

354

Señor

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO

Dra. CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

E. S. D.

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL No. **2016-00679**
DEMANDANTE : COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.
DEMANDADOS : JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO,
ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ y
CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

ASUNTO : REFORMA DEMANDA DECLARATIVA (Integrada)

I. CUESTIONES PRELIMINARES

A. PARTE DEMANDANTE:

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada jurídicamente con la Matrícula Mercantil No. 00487585 del Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y, tributariamente, con el NIT. 800.153.993-7, compañía representada legalmente por la doctora HILDA MARÍA PARDO HASCHE, domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada con la cédula de ciudadanía número 41.662.356, lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

B. PARTE DEMANDADA:

- 1) JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía número 79.339.809.
- 2) ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía número 12.956.419.
- 3) CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía 19.443.805.

C. DENOMINACIONES

A continuación, se señalarán las denominaciones que se utilizarán en la presente demanda y en los sucesivos actos procesales para referirse: (i) a los Sujetos Procesales, (ii) al Tribunal de Arbitramento y (iii) a los Organismos Multilaterales:

	DENOMINACIÓN
COMUNICACIÓN CELULAR S.A.	COMCEL
UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. – UNE EPM TELCO S.A.	UNE EPM

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular: 310 241 0250

E-mail: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co

juridica1@zorrotaleroabogados.com.co

Bogotá D.C.

—ZTA—
ZORROTALERO-ABOGADOS.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. VS UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. – UNE EPM TELCO S.A.	TRIBUNAL
JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO, ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ y CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.	LOS ÁRBITROS
COMUNIDAD ANDINA.	CAN
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.	TJCA
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.	CRC

II. DEMANDA.

ROBERTO ZORRO TALERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.324.951 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 75.328 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., con el debido respeto me dirijo al señor Juez con el fin de iniciar y tramitar mediante el Procedimiento Verbal, la siguiente DEMANDA DECLARATIVA en contra de los señores JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO, ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ y CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, con base en los siguientes:

III. HECHOS.

1. Entre las sociedades COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y la sociedad UNE EPM COMUNICACIONES S.A. – UNE EPM TELCO S.A., celebraron un Contrato de Interconexión suscrito el 30 de abril de 2005.
2. En la ejecución del referido Contrato de Interconexión surgieron controversias, por lo que COMCEL S.A., convocó un Tribunal de Arbitramento, en contra de la sociedad UNE EPM COMUNICACIONES S.A. – UNE EPM TELCO S.A., con el objeto de dirimir las diferencias derivadas del señalado Contrato de Interconexión.
3. El 18 de septiembre de 2013 se instaló el referido Tribunal de Arbitramento, el cual quedó conformado por los Doctores: JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO (presidente), JORGE PINZÓN SÁNCHEZ (Árbitro) y ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ (Árbitro).
4. El árbitro principal doctor JORGE PINZÓN SÁNCHEZ renunció al cargo, por lo que el árbitro suplente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO aceptó el mismo.

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular: 310 241 0250

E-mail: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co

juridica1@zorrotaleroabogados.com.co

Bogotá D.C.

288

5. Mediante Audiencia del 20 de febrero de 2014, el precitado Tribunal de Arbitramento fijó las sumas de dinero que debían pagar las partes por concepto de honorarios y gastos del referido Tribunal de Arbitramento.
6. En la señalada audiencia se determinó que los honorarios fijados para cada Árbitro correspondían a la cantidad de \$414.551.511, sin incluir el correspondiente IVA.
7. Mediante cheque de gerencia número 874528, del 5 de marzo de 2014 del banco Citibank, girado por la suma de \$872.059.864, mi mandante canceló su parte correspondiente de los honorarios de los árbitros, de la secretaria y demás gastos del Tribunal de Arbitramento. Los referidos dineros fueron entregados al presidente del Tribunal Dr. JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO, ese mismo día.
8. Los honorarios de los árbitros se causan en dos etapas; primero, una vez cobre ejecutoria la decisión que declare que el Tribunal es competente, y segundo, con la ejecutoria del laudo o de la providencia que lo aclare o complemente; así lo dispone el artículo 28 de la Ley 1563 de 2012.
9. El 4 de abril de 2014 se llevó a cabo la Primera Audiencia de Trámite, audiencia en la que el señalado Tribunal se declaró competente para conocer y decidir en derecho las controversias puestas en conocimiento.
10. De la misma manera, en la referida audiencia la convocada UNE EPM COMUNICACIONES S.A. – UNE EPM TELCO S.A, planteó falta de competencia del Tribunal. Sin embargo, a pesar de esto el referido Tribunal resolvió mantener la competencia, pero manifestó la necesidad de solicitar y valorar tanto la interpretación prejudicial que se haría ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como las demás piezas procesales para tener una mejor visión de la competencia.
11. Tal Consulta Prejudicial fue radicada el 6 de junio de 2014 en la secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por lo que el trámite arbitral quedó suspendido a partir de dicha fecha hasta el 4 de septiembre de 2014, fecha en la que se recibió la respuesta a tal consulta prejudicial.
12. En la referida respuesta el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina con base en el artículo 32 de la Decisión 462 y artículo 32 de la Resolución 232 de la Comunidad Andina, comunicó que la única autoridad competente para dirimir la controversia ventilada corresponde a la Autoridad de Telecomunicaciones del país donde se realizó la interconexión, para el caso de Colombia lo es la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), entidad que tiene competencia única, exclusiva y excluyente.
13. Así mismo, de acuerdo al artículo 127 del estatuto del TJCA (Decisión 500), el Tribunal de Arbitramento obligatoriamente debe adoptar en su sentencia la interpretación del TJCA.

- 14.** En consecuencia, el 2 de marzo de 2015, el referido Tribunal de Arbitramento, profirió el respectivo laudo arbitral, consistente en un laudo inhibitorio en el que resolvió:

"PRIMERO: Declarar que este Tribunal Arbitral NO es competente para resolver las controversias surgidas entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. – UNE EPM TELCO S.A., en razón al contrato de acceso, uso e interconexión No. 050821405 suscrito el día 30 de abril de 2005, de conformidad con la Interpretación Prejudicial 079 – IP – 2014 proferida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina."

- 15.** De conformidad con dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, es claro que, en la primera Audiencia de Trámite, el Tribunal debe resolver sobre su propia competencia lo que implica que este deba examinar todos los factores que condicionen o determinen su competencia, para resolver si en efecto puede o no decidir de fondo la controversia que se ha sometido a su conocimiento.
- 16.** Así que, la declaración de la competencia por parte del Tribunal Arbitral implica la observancia de varios aspectos de suma importancia para el proceso, entre ellos el examen de que la ley no prohíba o impida la solución del conflicto por la vía arbitral.
- 17.** En este sentido, el análisis del elemento legal respecto de la habilitación o prohibición legal que permita o impida la solución del conflicto por vía arbitral era esencial para que el Tribunal de Arbitramento resolviera sobre su competencia.
- 18.** Pese a que en la Primera Audiencia de Trámite el Tribunal se hubiese declarado competente, pues tal competencia realmente no era clara, por esta razón fue que también se elevó la Consulta prejudicial a la Comunidad Andina, así que, a pesar que, en el trámite arbitral las excepciones previas se encuentran excluidas, los árbitros incurrieron en un incumplimiento de sus deberes legales y en un indebido ejercicio de sus funciones, negligencia que consistió en: (i) no darle trámite de manera exclusiva y primordial al asunto de la competencia, dado que no tiene sentido y carece de razonabilidad decretar y practicar todas las pruebas o proseguir un proceso cuando se carece de competencia, puesto que los demás actos procesales dependen justamente de si se tiene o no competencia, y (ii) abstenerse de remitir inmediatamente mediante auto el proceso al competente (CRC).
- 19.** Con la designación, aceptación e integración del tribunal arbitral, los árbitros se comprometieron, por una parte a la prestación del servicio de acceso a la administración de justicia a las partes y por otra, a juzgar en derecho la controversia puesto en su conocimiento, es decir, las obligaciones que asumen los árbitros son tanto de medio, pues deben preservar los derechos de las partes tales como el debido proceso y derecho de defensa, así como de resultado, puesto que deben dictar un laudo ejecutable y que dirima eficazmente la controversia.

556

20. Así mismo, la actuación de los árbitros corresponde a la misma actuación de los jueces, es decir, los deberes y obligaciones de los jueces le son exigibles igualmente a los árbitros, esto conlleva a que los árbitros tenían que cumplir las obligaciones que en su momento les imponía el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para la época de los hechos.

21. El incumplimiento a los deberes u obligaciones legales de los árbitros consistió, por una parte en un incumplimiento en las obligaciones tanto de resultado al proferir un laudo inhibitorio, como de medio al ser negligentes ejercicio de sus funciones al resolver sobre su propia competencia, al declararse competentes cuando no lo eran, a pesar que, UNE EPM ya le había manifestado su falta de competencia, así como también, que una vez teniendo clara su falta de competencia con base en la consulta prejudicial hecha ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, omitieron su deber de enviar inmediatamente el trámite arbitral a la autoridad competente que lo era la Comisión de Regulación de Comunicaciones, incumpliendo así:

a. El mandato legal que les imponía el Inciso 4 y 5 del ordinal 7, del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil y aplicable para la época de los hechos, que estableció:

(...)

"El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose." (Subrayado fuera de texto.)

(...)

b. El mandato legal que les imponía el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, que estableció:

*"ARTÍCULO 30. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE. Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, **en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto** que solo es susceptible de recurso de reposición. (Subrayado fuera de texto.)*

(...)

22. Es evidente que, desde el 4 de septiembre de 2014, para el Tribunal de Arbitramento era claro que no era competente, por lo que debió declarar mediante auto su falta de competencia teniendo en cuenta la obligatoriedad de la respuesta a la consulta prejudicial hecha al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y por tanto debiendo remitir inmediatamente el expediente a la CRC. El hecho que la falta de competencia hubiera sobrevenido luego de llevarse a cabo la primera audiencia de trámite, no

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular: 310 241 0250

E-mail: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co

juridica1@zorrotaleroabogados.com.co

Bogotá D.C.

impide de ninguna manera que el Tribunal Arbitral en garantía de los principios de celeridad, economía y tutela judicial efectiva, hubiese declarado su falta de competencia mediante auto.

- 23.** Así que, a partir del 4 de septiembre de 2014, el Tribunal Arbitral tenía los elementos de juicio para considerar su falta de competencia y, de haber sido diligente, habría informado de ello a las partes, devolviendo la parte correspondiente de sus honorarios y en aplicación de la ley, proceder a remitir inmediatamente el proceso al competente y abstenerse de emitir un laudo inhibitorio para hacerse acreedores del restante 50% de los honorarios.
- 24.** En conclusión, los árbitros incumplieron sus obligaciones legales dado que no adecuaron su actividad a los deberes que le eran exigibles, concretamente incumplieron las obligaciones de procurar una mayor economía y celeridad procesal para las partes e incumplieron sus deberes que le imponía la ley, por cuanto: (i) no dieron el trámite adecuado a la falta de competencia, es decir, no lo hicieron de manera preferente y sin practicar las demás pruebas, (ii) emitieron un laudo innecesario, pues la falta de competencia declarada por la Comunidad Andina hizo irrazonable que se requiera un laudo para tomar una decisión ya tomada, realmente esto no justifica la emisión del laudo, (iii) extendieron injustificadamente el proceso emitiendo un laudo inhibitorio pues omitieron declarar de plano la falta de competencia y se abstuvieron de enviar inmediatamente el proceso al competente, (iv) no realizaron ninguna actuación para evitar la providencia inhibitoria, y (v) en consecuencia, incumplieron así los deberes impuestos por los numerales 1 y 4 del artículo 37 y artículo 85 del Código Procedimiento Civil, que para el momento del trámite arbitral se encontraba vigente y le eran exigibles, así como se abstuvieron de dar aplicación al aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, que establece que la falta de competencia se resuelve mediante auto.
- 25.** Con base en lo anterior, los árbitros en el presente caso son sujetos de la acción judicial por responsabilidad civil extracontractual por incumplimiento a sus deberes u obligaciones legales, con la consecuente indemnización de perjuicios, fundamentada en la culpa por negligencia, por falta de la debida diligencia al momento de analizar los elementos habilitantes para declarar su competencia y sobre todo por no darle el trámite adecuado a la falta de competencia y no remitir de manera inmediata y mediante auto el expediente arbitral a la autoridad competente (CRC), incumpliendo así el mandato legal que en tal sentido así le ordenaba actuar.
- 26.** Con las referidas conductas culposas el Tribunal de Arbitramento causó un daño económico a mi mandante COMCEL al hacerse pagar el 50% de los honorarios restantes a los que realmente no tenía derecho.
- 27.** No queda duda que el resultado de la consulta prejudicial, dejó al Tribunal de Arbitramento sin competencia para continuar resolviendo el conflicto; en consecuencia los árbitros a fin de hacerse acreedores del 50% de los honorarios restantes desconocieron el procedimiento legal aplicable y

557

establecido en el Inciso 4 del ordinal 7, del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época de los hechos, que los obligaba a remitir el expediente arbitral en el estado en que se encontraba a la Comisión Reguladora de Comunicaciones, para que asumieran su competencia, así como incumplieron al aparte pertinente del artículo 30 la Ley 1563 de 2012, que estableció que la falta de competencia se resuelve mediante auto.

28. Los Árbitros optaron por proferir el laudo inhibitorio resolviendo declarar la falta de competencia, laudo que fue innecesario y que les permitió hacerse acreedores del segundo pago de los honorarios.
29. Por lo anterior, para declarar la terminación de la actuación arbitral no se necesitaba de un laudo arbitral, sino únicamente un auto donde se expusieran las razones por las cuales no se podía continuar con la actuación, en razón a que resultaba imposible fallar de fondo la controversia.
30. Así mismo, la decisión del Tribunal de la Comunidad Andina, es de obligatorio cumplimiento y aplicación inmediata, por lo que los árbitros debieron actuar con una debida diligencia, declarando mediante auto su falta de competencia.
31. Es evidente que desde el 4 de septiembre de 2014, para el tribunal arbitral, era claro que no era competente, por lo que debió declarar su falta de competencia mediante auto, teniendo en cuenta la respuesta de la comunidad andina y remitir el expediente a la CRC, así que a partir del 4 de septiembre de 2014, el tribunal tenía los elementos de juicio para considerar su falta de competencia y de haber sido diligente, proceder a informar a las partes y a devolver la parte correspondiente de sus honorarios, así como, remitir inmediatamente el expediente arbitral al competente y no emitir un laudo inhibitorio para hacerse acreedores del restante 50% de los honorarios.
32. Tal y como anteriormente se adujo, el artículo 30 de la ley 1563 de 2012, prevé que ante una falta de competencia el Tribunal Arbitral deberá devolver el 50% de los honorarios, por ello mismo se acude a esta jurisdicción con el fin de solicitar la devolución de los mismos por no cumplir con el fin de fallar de fondo sobre la controversia que se presentaba, luego que una vez consignados los honorarios de los árbitros se esperaba que estos fallaran de fondo, dándole una solución al conflicto y terminarlo, no simplemente manifestar que carece de competencia y por ello cobrar el otro 50 % de los honorarios, tal como sucedió.
33. Se concluye así que los señores JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO, ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ y CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, en su condición de árbitros del Tribunal de Arbitramento instaurado por COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. contra la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. – UNE EPM TELCO, al abstenerse de remitir inmediatamente y en el estado en el que se encontraba el expediente arbitral a la CRC para lo de su competencia y en su lugar proferir un laudo inhibitorio, produjeron perjuicios a COMCEL, representados en el segundo pago de los honorarios a favor de los referidos Árbitros.

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular: 310 241 0250

E-mail: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co

juridica1@zorrotaleroabogados.com.co

Bogotá D.C.

- 34.** Los perjuicios causados consisten en daños económicos originados por hacerse atribuir de manera injustificada el segundo pago de los honorarios, equivalentes a un (50%) de los mismos; perjuicios que fueron causados por los árbitros JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO, ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ y CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, en la suma de \$103.637.877, más un IVA correspondiente a \$16.582.060, para un total de \$120.219.937 por cada uno de los árbitros, los cuales corresponden al daño emergente consolidado, más la suma de \$17.011.121, correspondiente a los intereses moratorios legales causados entre el 28 de abril de 2015 (fecha de la transferencia del segundo pago) y hasta el 24 de noviembre de 2016 (fecha de presentación de la demanda) que constituye el lucro cesante consolidado, más el lucro cesante futuro, constituido por los intereses moratorios legales futuros y causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha de la correspondiente sentencia.
- 35.** Los perjuicios descritos se causaron por el incumplimiento legal de los deberes y las funciones de los árbitros conforme se explicó precedentemente.
- 36.** Así mismo, atenta contra el principio de proporcionalidad entre el servicio prestado y el valor pagado, que para la simple obtención de un laudo inhibitorio por falta de competencia las partes hayan tenido que cancelar un total entre honorarios de los árbitros y gastos del Centro de Arbitraje la suma de \$1.943.519.009 más los correspondientes impuestos, esto resulta totalmente desproporcionado e injusto.
- 37.** Mi mandante COMCEL convocó a los demandados a audiencia de conciliación, diligencia que se llevó a cabo el 2 de junio de 2016 y en la cual quedó constancia de la imposibilidad de acuerdo conciliatorio alguno.
- 38.** La sociedad COMCEL S.A., me confirió poder para iniciar la presente acción.

IV. PRETENSIONES.

A. DECLARATIVAS:

Con el debido respeto se solicita al señor Juez, efectuar las siguientes declaraciones:

- 1.** Declarar que los demandados, Doctores: JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO, ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ y CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, en su condición de árbitros del Tribunal de Arbitramento instaurado por COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. contra la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. – UNE EPM TELCO, incumplieron sus deberes u obligaciones legales por: (i) el incumplimiento o indebido ejercicio de sus funciones, (ii) no procurar una mayor economía y celeridad procesal para las partes, (iii) ser negligentes al abstenerse de resolver sobre su propia competencia mediante auto, (iv) no darle un trámite exclusivo, prevalente y primordial a la falta de competencia, (v) proferir un laudo inhibitorio e innecesario, (vi) extender injustificadamente el proceso,

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular: 310 241 0250

E-mail: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co

juridica1@zorrotaleroabogados.com.co

Bogotá D.C.

257

(vii) abstenerse de remitir inmediatamente el expediente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones una vez se verificó su falta de competencia como consecuencia del resultado de la Consulta Prejudicial, (viii) no realizar ninguna actuación que evitara al laudo inhibitorio, (ix) incumplir los deberes impuestos por los numerales 1 y 4 del artículo 37 y artículo 85 del Código Procedimiento Civil, y (x) abstenerse de dar aplicación a los artículos 30, 79 y literal c) del artículo 105, de la Ley 1563 de 2012.

2. Declarar que los demandados, Doctores: JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO, ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ y CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, son civil y extracontractualmente responsables, por incumplir sus deberes u obligaciones legales conforme lo expuesto en la pretensión en precedencia.
3. Declarar que, con ocasión al incumplimiento extracontractual incurrido por demandados, Doctores: JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO, ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ y CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO se produjeron perjuicios consistentes en daño emergente representado en el valor del segundo pago injustificado de los honorarios a favor de los referidos Árbitros, y lucro cesante constituido por los intereses legales dejados de percibir.
4. Declarar que, con ocasión a los daños causados a COMCEL S.A., los demandados, Doctores: JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO, ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ y CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO están obligados a repararlos mediante la correspondiente indemnización a favor de COMCEL S.A.

B. CONDENATORIAS:

1. A Título de Daño Emergente Consolidado, condenar al demandado, Dr. JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO a pagar a COMCEL S.A., la suma de \$120.219.937.
2. A Título de Lucro Cesante Consolidado, condenar al demandado, Dr. JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO a pagar a COMCEL S.A., la suma de \$17.011.121 correspondiente a los intereses moratorios legales dejados de percibir a partir del 28 de abril de 2015, fecha de la transferencia del segundo pago de los honorarios y hasta el 24 de noviembre de 2016, fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa de 6% efectivo anual, de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.
3. A Título de Lucro Cesante Futuro, condenar al demandado, Dr. JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO a pagar a COMCEL S.A., el valor correspondiente a los intereses moratorios legales dejados de percibir a partir de la fecha de presentación de la demanda, y hasta la fecha de la correspondiente sentencia, liquidados a la tasa de 6% efectivo anual, de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular: 310 241 0250

E-mail: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co

juridica1@zorrotaleroabogados.com.co

Bogotá D.C.

—ZTA—
ZORROTALERO-ABOGADOS.

4. A Título de Daño Emergente Consolidado, condenar al demandado, Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ a pagar a COMCEL S.A., la suma de \$120.219.937.
5. A Título de Lucro Cesante Consolidado, condenar al demandado, Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ a pagar a COMCEL S.A., la suma de \$17.011.121 correspondiente a los intereses moratorios legales dejados de percibir a partir del 28 de abril de 2015, fecha de la transferencia del segundo pago de los honorarios, y hasta el 24 de noviembre de 2016, fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa de 6% efectivo anual, de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.
6. A Título de Lucro Cesante Futuro, condenar al demandado, Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ a pagar a COMCEL S.A., el valor correspondiente a los intereses moratorios legales dejados de percibir a partir de la fecha de presentación de la demanda, y hasta la fecha de la correspondiente sentencia, liquidados a la tasa de 6% efectivo anual, de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.
7. A Título de Daño Emergente Consolidado, condenar al demandado, Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO a pagar a COMCEL S.A., la suma de \$120.219.937.
8. A Título de Lucro Cesante Consolidado, condenar al demandado, Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO a pagar a COMCEL S.A., la suma de \$17.011.121 correspondiente a los intereses moratorios legales dejados de percibir a partir del 28 de abril de 2015, fecha de la transferencia del segundo pago de los honorarios, y hasta el 24 de noviembre de 2016, fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa de 6% efectivo anual, de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.
9. A Título de Lucro Cesante Futuro, condenar al demandado, Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO a pagar a COMCEL S.A., el valor correspondiente a los intereses moratorios legales dejados de percibir a partir de la fecha de presentación de la demanda, y hasta la fecha de la correspondiente sentencia, liquidados a la tasa de 6% efectivo anual, de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.
10. Condenar a los Demandados a pagar a favor de la Demandante, las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, ambos del Consejo Superior de la Judicatura, cancelando a la parte actora, a título de agencias en derecho, el quince por ciento (15%) de la suma total de las condenas que le fueren impuestas a los demandados.

3059

V. MEDIOS DE PRUEBA.

A. Documentales: (Corresponden a los mismos documentos que se aportaron en la demanda inicial)

1. Certificado de existencia y representación legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
2. Copia del Acta del 20 de febrero de 2014, en la que consta la fijación de los honorarios de los árbitros.
3. Un (1) CD denominado PRUEBAS DOCUMENTALES, contentivo de: (i) Copia Acta del 4 de abril de 2014, en la que se consignó la primera audiencia de trámite realizada, y mediante la cual el Tribunal de Arbitramento se declaró competente y además se ordena la consulta prejudicial (42 fls), (ii) Copia de la Respuesta de la Consulta Prejudicial emitida por el TJCA (41 fls), y (iii) Copia del Laudo Arbitral inhibitorio del 2 de marzo de 2015, el cual está escaneado en tres partes, parte 1 (30 fls), parte 2 (30 fls) y parte 3 (31 fls).
4. Copia del memorando mediante la que se efectuó la entrega del cheque de gerencia número 874528, con el que mi mandante canceló su parte correspondiente de los honorarios de los árbitros, de la secretaría y demás gastos del Tribunal de Arbitramento.
5. Copia del cheque de gerencia número 874528, del 5 de marzo de 2014 del banco Citibank, girado por la suma de \$864.059.864.
6. Copia de la carta del 25 de junio de 2015 mediante la cual el presidente del Tribunal de Arbitramento rindió cuentas de los recursos entregados.
7. Copia del Acta de Audiencia de Conciliación fracasada del 2 de junio de 2016.
8. Liquidación de la obligación a cargo del demandado JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO.
9. Liquidación de la obligación a cargo del demandado ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.
10. Liquidación de la obligación a cargo del demandado CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

B. Interrogatorio de Parte.

Me permito solicitar se decrete un interrogatorio de parte a los demandados JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO, ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, y CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, a quienes interrogaré sobre los hechos de incumplimiento señalados en la presente demanda, interrogatorio que formularé verbalmente en la correspondiente audiencia.

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular: 310 241 0250

E-mail: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co

juridica1@zorrotaleroabogados.com.co

Bogotá D.C.

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad a lo ordenado por el Artículo 206 del Código General del Proceso, procedo a efectuar juramento estimatorio sobre las sumas objeto de las pretensiones, por lo que estimo razonadamente que los daños y perjuicios causados a mi mandante COMCEL S.A., ascienden a la suma de **\$411.693.174**, la cual se discrimina así:

- (i) **Daño Emergente Consolidado:** la suma \$120.219.937 a cargo del demandado JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO, por concepto del segundo pago de los honorarios que recibió como árbitro, valor que se encuentra integrado por la suma de \$103.637.877, más un IVA correspondiente a \$16.582.060.
- (ii) **Lucro Cesante Consolidado:** la suma de \$17.011.121 a cargo del demandado JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO, correspondiente a los intereses moratorios legales dejados de percibir, los cuales fueron calculados a la tasa de interés legal (6% efectivo anual) desde el 28 de abril de 2015, fecha de la transferencia del segundo pago de los honorarios y hasta el 24 de noviembre de 2016, fecha de presentación de la demanda inicial.
- (iii) **Daño Emergente Consolidado:** la suma \$120.219.937 a cargo del demandado ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, por concepto del segundo pago de los honorarios que recibió como árbitro, valor que se encuentra integrado por la suma de \$103.637.877, más un IVA correspondiente a \$16.582.060.
- (iv) **Lucro Cesante Consolidado:** la suma de \$17.011.121 a cargo del demandado ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, correspondiente a los intereses moratorios legales dejados de percibir, los cuales fueron calculados a la tasa de interés legal (6% efectivo anual) desde el 28 de abril de 2015, fecha de la transferencia del segundo pago de los honorarios y hasta el 24 de noviembre de 2016, fecha de presentación de la demanda inicial.
- (v) **Daño Emergente Consolidado:** la suma \$120.219.937 a cargo del demandado CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, por concepto del segundo pago de los honorarios que recibió como árbitro, valor que se encuentra integrado por la suma de \$103.637.877, más un IVA correspondiente a \$16.582.060.
- (vi) **Lucro Cesante Consolidado:** la suma de \$17.011.121 a cargo del demandado CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, correspondiente a los intereses moratorios legales dejados de percibir, los cuales fueron calculados a la tasa de interés legal (6% efectivo anual) desde el 28 de abril de 2015, fecha de la transferencia del segundo pago de los honorarios y

hasta el 24 de noviembre de 2016, fecha de presentación de la demanda inicial.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Las anteriores peticiones en derecho se fundamentan en lo dispuesto en los artículos 2 y 229 de la Constitución Política de Colombia; artículos 63, 1602, 1603, 1604, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617 y 2343 del Código Civil; artículos 2, 42, 82, 84 y 89 del Código de General del Proceso; artículo 30 de la Ley 1563 de 2012; y en las demás normas concordantes y complementarias.

2. Mediante Sentencia de Segunda Instancia del 12 de noviembre de 2019, - en un proceso similar -, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, estableció:

“La doctrina ha señalado que el arbitraje implica un ejercicio de la actividad judicial, habilitada por el pacto arbitral suscrito entre las partes y respecto de una controversia que éstas confían a un tercero imparcial, por fuera del sistema público y permanente de administración de justicia.

La Corte Constitucional, en sentencia C- 538 de 2016, advirtió que, “La naturaleza jurídica del arbitraje se define a partir de dos teorías extremas, las cuales son sintetizadas en una versión intermedia, acogida por el ordenamiento jurídico colombiano. La teoría voluntarista o contractualista, la cual se centra en considerar que el acuerdo arbitral tiene la naturaleza propia de un contrato de derecho privado, que encuentra su origen exclusivamente en la voluntad de las partes y no de las autoridades del Estado. Con base en doctrina sobre la materia, la sentencia C-947 de 2014 caracteriza esta concepción voluntarista del arbitraje al fundamentarla en que proviene de un acuerdo de voluntades privado; el vínculo entre las partes es contractual; el árbitro no tiene poder de coacción; la obligatoriedad del laudo es la misma que la de los contratos; y la aprobación posterior del laudo tiene el carácter propio de un acto administrativo.”

La segunda postura extrema hace equivalente el arbitraje a un proceso judicial. En ese sentido, su origen no es el contrato que realizan las partes, sino el ejercicio de una verdadera actividad jurisdiccional. Es por esta razón que lo decidido en el laudo hace tránsito a cosa juzgada y, por lo mismo, tiene efectos de ejecutoriedad.

La teoría mixta parte de reconocer que el reconocimiento de la justicia arbitral opera por ministerio de la ley, la cual también fija cuál es el procedimiento aplicable. Con todo, la habilitación de la actividad jurisdiccional de los árbitros sí tiene origen en el compromiso o pacto entre las partes que deciden, en el ejercicio de su voluntad, someter el asunto al conocimiento de dichos terceros y no a la jurisdicción común. En términos de la sentencia C-947 de 2014 “la teoría mixta se sitúa en el intermedio de los voluntaristas y los procesalistas, pues se fundamenta en el reconocimiento de que la ley es la que otorga valor de ejecutividad al laudo arbitral y determina el procedimiento que debe utilizarse en juicio. De otro lado, es el acuerdo de voluntades privado de las partes en conflicto la que habilita la solución arbitral. Con cita de Silva Melero, el profesor Hernando Morales Molina identificó tres (3) momentos del arbitraje que describen la teoría ecléctica o mixta: i) aquel en que las partes perfeccionan el contrato privado de compromiso; ii) la generación del vínculo entre litigantes y el árbitro que se asemeja al contrato de mandato; y iii) el ejercicio por parte de los árbitros de la actividad pública de juzgar”.

De modo que, es posible considerar que el actual modelo constitucional en cuanto al arbitraje, adopta la postura mixta, puesto que (i) somete la justicia arbitral a la regulación

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular: 310 241 0250

E-mail: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co

juridica1@zorrotaleroabogados.com.co

Bogotá D.C.

legal del Estado, por ejemplo excluyendo determinadas materias de dicho mecanismo de resolución de conflictos, o fijando el procedimiento aplicable al tribunal de arbitramento, y, simultáneamente, (ii) acepta que la activación de dicho mecanismo exige la preexistencia de un pacto arbitral a través del cual las partes habiliten la actividad jurisdiccional de los árbitros. (Lo resaltado es fuera de texto)

(...)

Ahora, si bien es cierto que el sistema jurídico ha acogido la postura mixta, en el sentido que la justicia arbitral se activa a raíz del pacto arbitral o cláusula compromisoria celebrado entre las partes, no obstante, su actividad que desempeña se encuentra regulada por la ley frente a las materias de su conocimiento y el procedimiento que debe sujetarse, **lo que implica necesariamente que los árbitros en el ejercicio de sus funciones, se encuentran sometidos al imperio de la ley, de donde deviene que debe responder por los perjuicios que generan con ocasión del error judicial o el indebido ejercicio de sus funciones o por causa de la falta de competencia en el ejercicio de sus funciones.** (Lo resaltado es fuera de texto)

Examinado el caso concreto, se colige que la responsabilidad que le fue endilgada a los demandados de acuerdo con el escrito inicial, entre otras causas, se hizo por el incumplimiento de los deberes legales o contractuales emanados del contrato arbitral, al considerar que los árbitros, a sabiendas de la falta de competencia que le fue comunicada por el TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en el proceso 255IP-2013, profirieron un laudo arbitral inhibitorio.

(...)

Con el pacto arbitral, las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice, significando que existe una verdadera delegación para que los árbitros en su condición de jueces, y previo el procedimiento establecido por la ley o por el que regule los propios interesados, siempre y cuando se respeten las normas imperativas que regulan la justicia arbitral, profieran un laudo arbitral que decida la materia que se puso a su conocimiento de forma definitiva y de fondo, decisión que tiene control por la justicia ordinaria por las causas establecidas por el artículo 41 del Estatuto Arbitral.

No obstante, lo anterior, considera la Sala **que independientemente de la relación contractual que vincule a los árbitros con las partes, lo que sí está claro es que como jueces les asiste unas obligaciones y deberes que les imponen la Constitución y la ley, y que en caso de ser omitidas o desacatadas pueden generar responsabilidad, pues, sostener lo contrario sería darle vía libre a una justicia arbitral sin responsabilidad.** (Lo resaltado es fuera de texto)

De tal suerte que, es el mismo Estatuto Arbitral que dispuso que, en el evento que el tribunal decida que no es competente, tiene la obligación para ordenar la devolución de sus honorarios, amén que la función que le es natural al no tener competencia desaparece, lo cual lleva consigo la extinción del pacto arbitral ante la imposibilidad legal de proferir una decisión de fondo, de esta manera, la causa determinante para que proceda la restitución de los honorarios, no es otra, **se reitera, la falta de competencia, decisión que debe ser declarada en cualquier etapa del proceso arbitral,** aun cuando ésta determinación se toma en el propio laudo inhibitorio. (Lo resaltado es fuera de texto)

Lo anterior, se hace evidente por no haberse tomado medidas para sanear su falta de competencia, a pesar de tener conocimiento una vez recibida la interpretación del TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, y pese a que la decisión se adoptó en el laudo, esta resultó ser inhibitoria, **contrariando la función que les fue encomendada con**

561

ocasión del pacto arbitral de resolver de fondo la controversia. (Lo resaltado es fuera de texto)

En este sentido, tiene razón la parte recurrente cuando afirma que la relación que existe entre las partes en litigio y los árbitros, es una relación de carácter institucional y jurisdiccional, empero, **eso los exonera de la responsabilidad civil en el evento de no cumplir a cabalidad con la función para la cual se constituyó el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, cuya ejecución genera la causación proporcional de honorarios, lo cual queda reflejado por la imposibilidad de decidir de fondo el litigio a causa de la falta de competencia, por lo tanto, deben asumir la obligación de restituir los honorarios que fueron fijados en su condición de árbitros.** (Lo resaltado es fuera de texto)

En efecto, dentro de las inconformidades aducidas por la parte recurrente, se soporta en que el juzgador de primera instancia yerra al sostener que los honorarios se causan, siempre que los árbitros resuelvan el conflicto de fondo, y exista un laudo ejecutoriado.

Empero, la propia Corte ha indicado, sobre este particular que, "una vez las partes han habilitado a los árbitros para ejercer la función jurisdiccional en relación con sus diferencias, se obligan a acatar la decisión que eventualmente éstos adopten mediante un laudo. El laudo arbitral debe resolver efectivamente la disputa que se somete a consideración del tribunal de arbitramento, ya que la finalidad misma de la habilitación de los árbitros por las partes es la de obtener una solución para el conflicto que las enfrenta y dicha resolución, al ponerle fin a una disputa mediante un acto de naturaleza jurisdiccional, hace tránsito a cosa juzgada. Una vez se ha integrado el Tribunal y se ha investido a los árbitros del poder de administrar justicia para el caso concreto, obran como un juez, por lo cual el laudo arbitral, en tanto acto jurisdiccional adoptado después de seguir el procedimiento preestablecido para verificar los hechos, valorar las pruebas y extraer una consecuencia en derecho o en equidad, según la voluntad de las partes, hace tránsito a cosa juzgada al igual que las sentencias judiciales.

En similar sentido, la Doctrina ha señalado que, en caso de declararse incompetente, el Tribunal deberá declarar extinguidos los efectos del pacto arbitral, para el caso específico que le fue sometido a su consideración y ordenará la devolución de los honorarios consignados a favor de los árbitros y del secretario, así como la totalidad de gastos de administración y funcionamiento no utilizado por el Tribunal.

Luego, para ésta Corporación es incuestionable que la filosofía que acompasa la justicia arbitral y que se activa a raíz del pacto arbitral, es proferir una decisión que resuelva en forma definitiva y de fondo la cuestión litigiosa, y que pueda ser ejecutada una vez cobre firmeza, **de suerte que, si la labor que se le encomienda a los árbitros no se cumple, se impone la restitución de los honorarios asignados, como perentoriamente lo señala el artículo 30 del Estatuto Arbitral.** (Lo resaltado es fuera de texto)

Finalmente es importante acotar, que el hecho que se hubiere surtido el recurso de anulación frente al Laudo que puso término a la actividad asignada al TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, sin éxito alguno, no deslegitima la acción que les otorga la ley a favor de las partes, para solicitar la restitución de los honorarios pagados a los árbitros, teniendo en cuenta que el mismo estatuto arbitral, les confiere el derecho a obtener la devolución, en el evento en que el Tribunal sea incompetente para decidir el conflicto de fondo puesto en conocimiento, a través del proceso verbal, cuando el tribunal hay hecho caso omiso de disponer su restitución."

(...)

3. Por otra parte, el artículo 30 de la ley 1563 de 2012 señala dos obligaciones esenciales por parte de los árbitros, una primera, es que la controversia debe ser resuelta de fondo y una segunda, es que ante la falta de competencia necesariamente lo debe resolver mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición.

4. Igualmente, el artículo 79 de la referida ley arbitral establece que la falta de competencia entre otras causas, impide la continuación de la actuación arbitral, entonces si esto es así, no hay razón para agotar todo el procedimiento y emitir un laudo arbitral máxime cuando tal interpretación prejudicial necesariamente es obligatoria adopción y aplicación, es decir no hay nada que resolver de fondo.

5. Así mismo, dentro el trámite arbitral existe la obligación de dar por terminado el proceso, sin necesidad de un laudo, tal como lo indica el literal c) artículo 105 de la Ley 1563 de 2012, el cual establece que la terminación de las actuaciones se efectuará cuando el tribunal compruebe que la prosecución de la actuación resultaría innecesaria o imposible.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, la competencia del Tribunal de Arbitramento se determina una vez se ha verificado la existencia y validez del pacto arbitral, así como también se ha determinado que las pretensiones de la demanda pueden ser resueltas por el respectivo Tribunal, al respecto el referido artículo, estableció:

“Artículo 30. Primera audiencia de trámite. (...) el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición.

Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvención, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos. (...)” (Subrayado fuera de texto).

7. Respecto de la responsabilidad de los árbitros, la jurisprudencia y la doctrina nacional han coincidido en que estos deben obrar en forma similar a los jueces y como consecuencia tienen las mismas obligaciones.

Sobre el particular, La Corte Constitucional en Sentencia C-451 del 4 de noviembre de 1995 señaló:

“Los árbitros, al igual que las restantes autoridades judiciales, deben, garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.P., art. 2) y administrar pronta y cumplida justicia con el objeto de asegurar la tutela judicial de quienes la reclaman (C.P. art. 229).”

8. En consecuencia, los árbitros responden civilmente cuando, incumplan sus obligaciones legales, lauden extemporáneamente, dejen de practicar las pruebas necesarias, extiendan injustificadamente el proceso, profieran fallos inhibitorios, o renuncien intempestivamente a su cargo sin que exista causa justificativa.

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular: 310 241 0250

E-mail: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co

juridica1@zorrotaleroabogados.com.co

Bogotá D.C.

562

9. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que los árbitros ejercen, aunque de manera temporal, ejercen funciones jurisdiccionales; por lo que al estar facultados para decidir en derecho deben responder por los daños que puedan causar a las partes, dado que tienen los mismos deberes, poderes, facultades y responsabilidades establecidos para los Jueces de la Republica de que trataba le artículo 37 del derogado Código Procedimiento Civil, actualmente artículo 42 del Código General del Proceso, en consecuencia, los mismos responden por los perjuicios que causen a las partes por el incumplimiento o indebido ejercicio de sus funciones.

10. En el caso en concreto, es claro que los elementos de la responsabilidad civil se configuran, tales como: (i) *Hecho Dañoso*: Consistente en que, ante la existencia de la falta de competencia manifiesta, los árbitros no la declararon mediante auto para así proceder de inmediato a remitir el expediente a la CRC, sino que para hacerse acreedores a la segunda parte de los honorarios los árbitros emitieron un laudo inhibitorio e innecesario, (ii) *Daño*: consistente en que COMCEL efectuó un pago injustificado de la segunda parte de los honorarios, (iii) *Relación de Causalidad*: consistente en que la emisión de tal laudo generó la acusación de tales honorarios y, (iv) *Culpa*: consistente en que los árbitros fueron negligentes, en razón a que ante la falta de competencia manifiesta, se abstuvieron de dar aplicación al numeral 7 del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, y a los artículos 30, 79 y literal c) del artículo 105, todos del estatuto arbitral (L. 1563/2012), absteniéndose de enviar el proceso al competente (incumplimiento obligación legal) de manera inmediata y, en perjuicio, emitir un laudo inhibitorio (incumplimiento obligación legal), con lo que sin duda los árbitros incumplieron sus obligaciones legales e incurrieron en un indebido ejercicio de sus funciones (factor de atribución).

11. De conformidad con los artículos 1604, 1613, 1614 y 2343 del Código Civil, los árbitros causantes del daño deben repararlo, para el efecto habiendo lugar a su indemnización a favor de mi mandante.

12. En el ordenamiento jurídico colombiano, la falta de competencia impide la continuación de la actuación judicial, al respecto nótese como el inciso 2º y 3º del numeral 7º del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil o actual inciso 2º del artículo 90 Código General del Proceso aplicables por analogía en el asunto arbitral establece que una vez se determine la falta de competencia inmediatamente se envíe la actuación al competente, lo cual tiene todo el sentido porque lo más económico y rápido para las partes es un auto donde se resuelve que no se es competente y se remita la actuación al competente, justamente porque el asunto no se puede resolver de fondo, habiendo entonces que garantizarle a las partes la economía y celeridad procesal, así como el derecho a una duración razonable del proceso y a la tutela judicial efectiva, es decir, que de manera pronta se resuelva de fondo la controversia, por esto carece de razonabilidad extender el proceso arbitral para no resolver de fondo el conflicto y para emitir un laudo que decide lo ya resuelto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Así que, luego de la interpretación prejudicial del Tribunal de la Comunidad Andina, los árbitros, debieron declararse incompetentes de inmediato y no dilatar el proceso por 5 meses más, en cumplimiento de las obligaciones 1 y 7 que le imponía el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil.

VIII. CUANTÍA, COMPETENCIA, TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO.

Por ser determinante para el trámite del proceso y para establecer la competencia, declaro que estimo la cuantía del presente proceso en la suma de \$411.693.174 correspondiente al valor total de las pretensiones de la demanda, valor superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la cuantía, la naturaleza del asunto, el domicilio de los demandados, es usted competente, señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la presente demanda y dar trámite a este proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código del Código General del Proceso, corresponde a este proceso el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, del mismo estatuto procesal, establecido para el proceso declarativo mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía.

IX. REQUISITO PREVIO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se aporta copia del Acta del 2 de junio de 2016, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante la que se realizó Audiencia de Conciliación declarándose la misma como fracasada, agotando así, este requisito de procedibilidad.

X. ANEXOS.

1. Poder con el que actúo.

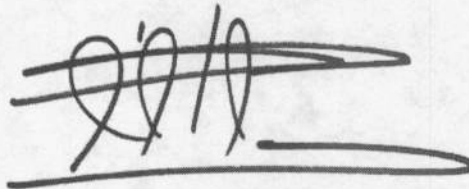
XI. DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES.

563

Los demandados reciben notificaciones en:

- Mi mandante, COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., recibe notificaciones en las oficinas ubicadas en la Carrera 68 A # 24 B-10 Torre 1 Local 1 Centro Comercial Plaza, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: noticlarosolufijas@claro.com.co
- El señor JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO, las recibirá en la Calle 72 No. 10-07 Oficina 603 de la ciudad de Bogotá, Tel. 2 11 30 97, correo electrónico: juancuesta@cuestalawyers.com
- El señor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, las recibirá en la Transversal 2 A No. 67 – 20, Apto 901 de la ciudad de Bogotá, Tel. 314 411 84 65 y correo electrónico: h_alier@yahoo.com
- El señor CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, las recibirá en la Calle 54 A No. 5 – 19 de la ciudad de Bogotá, Tel. 3 10 48 77 y correo electrónico: carlosignaciojaramillo@gmail.com
- El suscrito apoderado recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la oficina número 103 del edificio localizado en la Calle 79 No. 18-34 de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co

Con todo respeto,



ROBERTO ZORRO TALERO
C.C. No. 19.324.951 de Bogotá
T.P. No. 75.328 del C.S.J.

564

Señor

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO

Dra. CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

E. S. D.

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL No. **2016-00679**
DEMANDANTE : COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.
DEMANDADOS : JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO,
ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ y
CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

ASUNTO: Presento Subsanación Reforma de la Demanda.

ROBERTO ZORRO TALERO, obrando como apoderado judicial de la sociedad demandante COMCEL S.A., en el proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a la señora Juez, con el fin de subsanar la Reforma de la Demanda, lo cual realizo en los siguientes términos:

- a. Respecto de la causal de inadmisión: *"1.) Retirar la pretensión primera, comoquiera que cualquier situación o conducta jurídica que se depreque debe dirigirse frente a los demandados y no a este órgano jurisdiccional. Numeral 4º del artículo 82 ibídem.*

En cumplimiento de lo ordenado se retiró la pretensión primera.

- b. Respecto de la causal de inadmisión: *"2.) Especificar en los hechos de la demanda de manera sucinta y clara, en qué consistió el incumplimiento contractual aducido y sobre qué acto o negocio jurídico se predica. Numeral 5º del artículo 82 ibídem."*

Al respecto se manifiesta, que ya no resulta procedente indicar en que consistió el incumplimiento contractual, en razón al marco fijado por el Despacho en determinar claramente la fuente de la obligación y el tipo de responsabilidad, por lo que la parte demandante enmarcó el presente conflicto dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, en consecuencia, de los hechos de la demanda se excluyeron los incumplimientos inicialmente alegados como de carácter contractual, quedando únicamente los incumplimientos a deberes u obligaciones legales.

- c. Respecto de la causal de inadmisión: *"3.) Determinar en el juramento estimatorio los conceptos que componen el daño emergente consolidado y lucro cesante, señalando de manera razonada la forma como fueron calculados y desde qué fecha. Artículo 206 del C.G.P."*

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular: 310 241 0250

E-mail: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co

juridica1@zorrotaleroabogados.com.co

Bogotá D.C.

En cumplimiento de lo ordenado se complemento el Juramento Estimatorio, para el efecto se indicó los conceptos que lo componen, la forma como fueron calculados y desde que fecha.

- d. Respecto de la causal de inadmisión: *"4.) Retirar de las pretensiones y los hechos cualquier fundamento de derecho, comoquiera que en aras de darle claridad a la demanda dichos aspectos deben figurar en el acápite respectivo. Numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem."*

En cumplimiento de lo ordenado, de los hechos y pretensiones se retiraron los fundamentos de derecho, sin embargo, no se puede confundir que en el presente asunto de responsabilidad civil extracontractual se están alegando incumplimientos a obligaciones legales por lo que es necesario que obre tanto en hechos y pretensiones la indicación y citación de las normas que se consideran incumplidas.

- e. Respecto de la causal de inadmisión: *"5.) Distinguir en los hechos, cuáles de los presuntos incumplimientos que enuncia en la pretensión 2ª devienen de un acuerdo contractual. Numeral 5º del artículo 82 ejusdem."*

Al respecto se manifiesta que los presuntos incumplimientos que se enuncian en la pretensión 2ª (ahora 1ª) devienen de incumplimientos legales mas no de un acuerdo contractual, esto teniendo en cuenta, el marco fijado por el Despacho en determinar claramente la fuente de la obligación y el tipo de responsabilidad, la parte demandante enmarcó el presente conflicto dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual, por lo que de los hechos de la demanda se excluyeron los incumplimientos inicialmente alegados como de carácter contractual, quedando únicamente los incumplimientos a deberes u obligaciones legales.

- f. Respecto de la causal de inadmisión: *"6.) Separe en las pretensiones, conforme al numeral anterior, el tipo de responsabilidad que pretende sea declarada, teniendo en cuenta la fuente de la obligación que se reputa incumplida. Numeral 4º del artículo 82 ejusdem."*

Al respecto se manifiesta que se procedió a efectuar el ajuste pertinente, teniendo en cuenta, el marco fijado por el Despacho en determinar claramente la fuente de la obligación y el tipo de responsabilidad, la parte demandante enmarcó el presente conflicto dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual, por lo que de las pretensiones se ajustaron únicamente a la responsabilidad de carácter extracontractual.

- g. Respecto de la causal de inadmisión: *"6) Aclarar el fundamento de la presunta responsabilidad legal que expone, de ser el caso ajuste lo pertinente en el escrito de la reforma a la demanda. Numeral 4º del artículo 82 ejusdem."*

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular: 310 241 0250

E-mail: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co

juridica1@zorrotaleroabogados.com.co

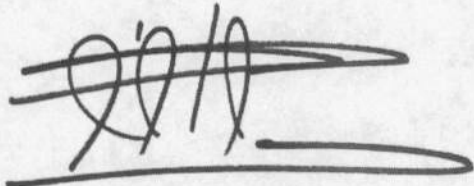
Bogotá D.C.

565

Al respecto manifiesto que la responsabilidad legal que se expuso pertenece o se trató como un sinónimo de responsabilidad extracontractual, en la reforma se efectuó el ajuste pertinente, es decir, se trata de una responsabilidad civil de carácter extracontractual con ocasión al incumplimiento de obligaciones legales.

Todos los ajustes ordenados en la inadmisión, se efectuaron en el escrito de reforma a la demanda ahora debidamente integrada, la cual adjunto en escrito anexo.

Con todo respeto,



ROBERTO ZORRO TALERO
C.C. No. 19.324.951 de Bogotá
T.P. No. 75.328 del C.S.J.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Subsanación Reforma Demanda Proceso No. 2016-00679 - Comcel VS Juan Carlos Cuesta y Otros.

506

Marca para seguimiento. Completado el 28/09/2021.

Z

Zorrotaleroabogados.Juridica2
<juridica2@zorrotaleroabogados.com.co>
Lun 27/09/2021 4:44 PM
Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: juancuesta@cuestalawyers.com; h_alier@yahoo.com; carlosignaciojaramillo@gmail.com; Zorrotaleroabogados.Gerencia <gerencia@zorrotaleroabogados.com.co>; Zorrotaleroabogados.Juridica1; Zorrotaleroabogados.Dep.Juridica

🔗 📎 ✉️ 👍 ↶ ↷ ➡ ...

Subsanacion Reforma De...
116 KB

Demanda Integrada (Sub...
244 KB

2 archivos adjuntos (361 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señora
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO
Dra. CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
E. S. D.

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL No. 2016-00679
DEMANDANTE	: COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.
DEMANDADOS	: JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO, ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ y CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

Respetada señora Juez, por instrucción del Dr. ROBERTO ZORRO apoderado judicial de la sociedad demandante COMCEL S.A., en el proceso de la referencia, procedo a radicar subsanación a la reforma de la demanda, adjunto tanto el respectivo memorial asi como la demanda integrada. Copio a los tres demandados.

Cordialmente,

Wilmer Atuesta
Abogado Senior
Calle 79 No. 18-34 Of. 103 – PBX 7041900
Cel: 3125532103
E-mail: juridica2@zorrotaleroabogados.com.co
Bogotá – Colombia

—ZTA—
ZORROTALERO-ABOGADOS.

Responder Responder a todos Reenviar

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

Al Despacho del Señor(s) Juez Informando que:

- ☐ Se remite de reparto con anexos completos.
- ☐ No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- ☒ Venció el término de traslado, La(s) parte(s),
se pronunció(aron) en tiempo: SI ☒ No ☐
- ☐ Venció el término probatorio.
- ☐ El término de emplazamiento venció, El(los) emplazado(s)
no compareció(eron).
- ☒ Escrito Presentado en Tiempo con Anexos.
- ☐ Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Proc. hoy: **4 OCT. 2021**

En tiempo, término Venció el 22 de set. 21

SECRETARIO